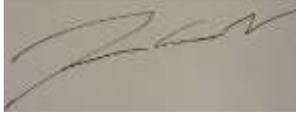


CONSTANCIA. 24 de febrero de 2021, los demandados en este proceso fueron notificados así: NATALIA GOMEZ mediante aviso el día 15 de octubre de 2019 y el término concedido para retirar anexos corrió los días 16, 17 y 18 de octubre de 2019, y pagar y excepcionar corrió los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2019 y guardó silencio; PAULO ALEJANDRO IDARRAGA OSORIO por curador previo emplazamiento, el día 25 de enero de 2021. El término concedido, al auxiliar de la justicia para excepcionar corrió los días 28, 29 de enero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de febrero de 2021, el mismo contestó la demanda sin proponer excepción alguna. A Despacho, en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL - COOPSOCIAL-
DEMANDADO	PAULO ALEJANDRO IDARRAGA OSORIO NATALIA GOMEZ ALZATE
RADICADO	170014003001 <b>2018</b> 00082600
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial la **COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL - COOPSOCIAL-** formuló demanda ejecutiva en contra de **PAULO ALEJANDRO IDARRAGA OSORIO y NATALIA GÓMEZ ALZATE**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados representada en el pagaré N° 0027570 por valor \$2.600.000, en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 20.35% anual y de mora a la tasa a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del diez (10) de diciembre de 2018 (folio 28) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados **NATALIA GOMEZ** mediante aviso el día 15 de octubre de 2019 guardando

silencio a **PAULO ALEJANDRO IDARRAGA OSORIO** por curador previo emplazamiento, el día 25 de enero de 2021, el mismo contestó la demanda sin proponer excepción alguna, ni acreditaron el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL –COOPSOCIAL-** en contra de **PAULO ALEJANDRO IDARRAGA OSORIO y NATALIA GÓMEZ ALZATE**, por:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré N° 0027570 suscrito el 08 de julio de 2016.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 03 de junio de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a una y media )1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C de Comercio, 305 del C. Penal 111 de la ley 510 de 1999)

c. Por la suma ciento veintiséis mil setecientos noventa y cinco pesos (\$126.795) por concepto de prima de seguros de vida incorporado en el pagare N°002570

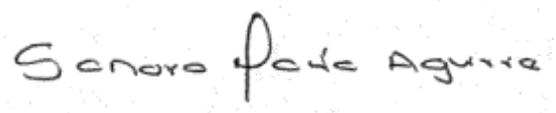
**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados **PAULO ALEJANDRO IDARRAGA OSORIO y NATALIA GÓMEZ ALZATE**. Se fija como agencia en derecho la suma de ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$149.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>



M.G.V.

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d2a73c9d48f56bb1a67606e9887c577f9fdc05b985fd25dfd9ad80abf3c34b6**

Documento generado en 25/02/2021 04:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 034 fijado el 26 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria